

EXPEDIENTE: RR.SIP.2074/2012	X X X	FECHA 13/03/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Secretaría de Finanzas			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se CONFIRMA la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.			

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2074/2012

En México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2074/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por X X X, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El doce de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 106000**162212**, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

como este documento adjunto como ejemplo, se solicita detallado todos los montos que se adeudan a quien se adeudan y copia de los oficios de reconocimiento de adeudo generados que a la fecha no se hayan pagado / así como el monto detallado / de que bien o servicio con nombre de TODOS los proveedores empresas y particulares que esta administración termina sin haberles pagado / monto que se deja de adeudos a la nueva administración del GDF

Datos para facilitar su localización:

en términos de la nueva ley de contabilidad gubernamental / especialmente al METRO los adeudos a empresas y proveedores de todas las líneas del metro y especialmente de la línea 12 / acciones y oficios para dar cumplimiento a la nueva ley de contabilidad gubernamental y que nueva información al respecto se subirá a todos los portales del GDF.

...” (sic)

A su solicitud de información, el particular anexó la digitalización de las siguientes documentales:



- Oficio GDF/SOS/DGSU/DEA/2010-0962 del uno de junio de dos mil diez, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios, dirigido al representante legal de *GRUPO COSAR, S.A. DE C.V.*
- Oficio GDF/SOS/DGSU/DEA/2010-0963 del uno de junio de dos mil diez, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios, dirigido al representante legal de *DESARROLLO INTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES S.A. DE C.V.*
- Documento en el que se observa el encabezado *RESUMEN. GRUPO COSAR, S.A. DE C.V.*
- Documento con el encabezado *GRUPO COSAR, S.A. DE C.V. RECONOCIMIENTO DE ADEUDOS.*
- Documento con el encabezado *GRUPO COSAR, S.A. DE C.V. CONTRATADO PENDIENTE DE PAGO.*
- Documento en el que se observa el encabezado *RESUMEN. DISPRO, S.A. DE C.V.*
- Documento con el encabezado *DISPRO, S.A. DE C.V. RECONOCIMIENTO DE ADEUDOS.*
- Documento con el encabezado *DISPRO, S.A. DE C.V. CONTRATADO PENDIENTE DE PAGO.*
- Documento con el encabezado *RESUMEN GENERAL.*

II. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, respondió lo siguiente:

*“... con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y artículo 42 de su respectivo Reglamento, se le informa que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal **es parcialmente competente** para proporcionarle la información solicitada. Únicamente por lo que hace a*



la información correspondiente a la Secretaría de Finanzas, lo anterior considerando que las preguntas se encuentran basadas en **adeudos**:

Detallado todos los montos que se **adeudan** y copia de los oficios de reconocimiento de **adeudo** generados que a la fecha no se hayan pagado, así como el monto detallado, de que bien o servicio con nombre de todos los proveedores empresas y particulares que esta administración termina sin haberles pagado, monto que se deja de **adeudos** a la nueva administración del GDF.

En ese sentido, le informamos que su solicitud de información pública fue turnada para su conocimiento y atención pertinente a la Dirección General de Administración de esta Secretaría de Finanzas, quien señalo lo siguiente:

“Con relación a la presente solicitud de información me permito informarle que la Dirección General de Administración es parcialmente competente para su atención, toda vez que dentro de sus funciones y atribuciones se contempla efectuar los trámites de pago a favor de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, con los que se celebren contratos de adquisiciones y de servicios que requieran **las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría de Finanzas para el desempeño de sus funciones**, así como, en este caso, los montos que se tengan registrados como **adeudos...**”

Es importante **mencionar que por dichos adeudos no se han generado oficios de reconocimiento de los mismos**, por lo que no se cuenta con documentos que proporcionar.”

Del resto de la información, favor de revisar documento adjunto.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que el Ente Obligado que pudiera proporcionar la información restante es:

- **Sistema de Transporte Colectivo Metro**, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 4, del DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO “SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO”, PARA CONSTRUIR, OPERAR, Y EXPLOTAR UN TREN RÁPIDO CON RECORRIDO SUBTERRÁNEO Y SUPERFICIAL, PARA EL TRANSPORTE COLECTIVO EN EL DISTRITO FEDERAL, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE se tiene lo siguiente:

‘DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ‘SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO’, PARA CONSTRUIR, OPERAR Y EXPLOTAR UN TREN RÁPIDO CON RECORRIDO SUBTERRÁNEO Y SUPERFICIAL, PARA EL TRANSPORTE COLECTIVO EN EL DISTRITO FEDERAL



Artículo 1º.- Se instituye un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará “Sistema de Transporte Colectivo”, con domicilio en el Distrito Federal y cuyo objeto será la construcción, mantenimiento, operación y explotación de un tren con recorrido subterráneo, superficial y elevado, para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, áreas conurbadas de ésta y del estado de México, así mismo, dicho organismo tiene por objeto la adecuada explotación del servicio público de transporte colectivo de personas mediante vehículos que circulen en la superficie y cuyo recorrido complemente el del tren subterráneo.

De igual manera, el referido organismo tendrá la atribución de prestar servicios de asesoría técnica a organismos nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia.

Artículo 2º.- El patrimonio de “Sistema de Transporte Colectivo” se constituirá con los inmuebles, numerario, muebles y demás bienes que le destine y entregue el Departamento del Distrito Federal, así como los que el propio organismo adquiera en el futuro.

Artículo 4º.- La dirección y administración del “Sistema de Transporte Colectivo” estarán a cargo de un Consejo de Administración que se integrará con los siguientes Consejeros Propietarios:

- a). El Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien tendrá el carácter de Presidente del Consejo, y, en caso de empate, tendrá voto de calidad;
- b). Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- c). Un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- d). El Director General de la Nacional Financiera, S.N.C.;
- e). Tres representantes del Departamento del Distrito Federal que designará el Titular del mismo;
- f). Se invitará al Gobierno del Estado de México para que designe un representante, y
- g). Derogado.

Por cada Consejero Propietario deberá designarse un suplente.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal podrá delegar su representación en la persona que designe.

El Presidente del Consejo nombrará al Secretario del mismo.

LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE



*ARTÍCULO 44.- Los titulares de las **Unidades Responsables del Gasto** y los servidores públicos encargados de su administración, **serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos**, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las vertientes de gasto contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de **la guarda y custodia de los documentos que los soportan**; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría...'*

*Por lo que si así considera podrá ponerse en contacto con dicho Ente Obligado.
...” (sic)*

Al oficio de respuesta, el Ente Obligado anexó las siguientes documentales:

- Nota Informativa número 024, del veintidós de noviembre de dos mil doce suscrito por el Subdirector de Programación y Presupuesto, dirigida a la Subdirectora de Nóminas y Movimientos de Personal, de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, que en la parte conducente señaló:

...

Al respecto, me permito remitir a usted anexo al presente de acuerdo a la información existente en la Dirección de Recursos Financieros, los adeudos que tiene la Secretaría de Finanzas a la fecha. Cabe mencionar que los adeudos registrados en el ejercicio 2012 se encuentran en proceso de pago, conforme a los procedimientos establecidos para tal efecto. Asimismo, que los adeudos de los ejercicios 2009, 2010 y 2011, se generaron debido a que el área de la Secretaría de Finanzas usuaria de dichos servicios remitió a la Dirección de Recursos Financieros las facturas respectivas para su pago durante el presente ejercicio.

...

- Una tabla en la que se observan tres columnas con los rubros “PROVEEDOR”, “ADEUDO” y “CONCEPTO”, del que se desprende el monto, proveedor y concepto, de los adeudos de dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.

III. El diez de diciembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando que la Secretaría de Finanzas no cumplió con sus obligaciones de



transparencia y con la nueva Ley de Contabilidad Gubernamental, pues en la respuesta impugnada olvidó entregar e informar sobre: **i** el pago de miles de CL's de muchas dependencias, omitiendo hacer referencia a las deudas que tenía de todas a la fecha; **ii**. Omitió que tenía adeudos fiscales con el Gobierno Federal; **iii**. Omitió que tenía demandas judiciales que lo obligaban al pago de deudas del Gobierno del Distrito Federal, y **iv**. Omitió que tenía multas federales en su contra y no las reportó, por lo que solicitó la entrega de toda la información que no proporcionó.

A su escrito inicial, el recurrente anexó copia simple de la nota periodística titulada "*Aumenta deuda de estados: SHCP. Distrito Federal, Estado de México y Coahuila, los más endeudados*". (sic)

IV. El trece de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX*" a la solicitud de información con folio 106000**162212**.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

V. El quince de enero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio SFDF/OIP/016/2013 del catorce de enero de dos mil trece, manifestando lo siguiente:



- El recurso de revisión debía tenerse por no presentado, debido a la falta de personalidad del recurrente, considerando que el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece los requisitos que deben de presentar las personas que ingresen una solicitud de información, mientras que el artículo 78 los requisitos para interponer un recurso de revisión, entre los que se encuentra el nombre completo del recurrente (persona física), sin embargo, en el caso concreto, el particular se presenta con el nombre de XXX, incumpliendo con uno de los requisitos de procedencia del recurso de revisión, por lo que resulta importante que la persona que interponga un recurso de revisión debe utilizar su nombre verdadero u original y no un seudónimo, ya que se trata de un procedimiento jurisdiccional en el que se respeta y representa la garantía de audiencia de las partes, resultando necesario acreditar la personalidad ante el Ente Obligado que conoce del acto impugnado. Finalmente, es importante señalar que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 79 establece que en el supuesto en que el recurrente no cumplió con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 78, se prevendrá para que subsane la irregularidad, apercibiéndole que en caso de no cumplir, su medio de impugnación se tendría por no interpuesta.
- El Instituto estaba actuando de forma omisa y/o contradictoria respecto a la aplicabilidad y alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que, al ser el recurso de revisión un medio de impugnación en contra de una resolución emitida por un Ente Obligado, exige como presupuesto la iniciativa de las partes, pues el fin primordial de la jurisdicción es la resolución de conflictos y la protección de derechos, ya que es de explorado derecho que no se actúa sin la iniciativa individual del interesado, correspondiendo así a los propios sujetos de derecho la tutela de sus derechos y en caso de sufrir lesión, podrán acudir a las instancias respectivas e iniciar la defensa para el caso concreto.
- La identificación de las partes en cualquier procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio debía quedar establecida de forma clara desde el primer momento, ya que los procesos o procedimientos no pueden desenvolverse entre entes abstractos o anónimos, sino entre sujetos de derechos determinables y determinados con mayor o menor precisión.
- Resultan aplicables los artículos 44 y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.



- El concepto de legitimación alude a una especial condición o vinculación de un sujeto con un objeto de un litigio determinado, que les habilita para comparecer en un proceso concreto con el fin de obtener una resolución o sentencia de fondo. Es decir, en todo proceso y/o procedimiento debe existir y acreditarse una relación jurídica válida y, para que un proceso y/o procedimiento sea válido y eficaz deben estar presentes los *presupuestos procesales de orden formal y de orden material o de fondo*. Los presupuestos procesales de forma son: la demanda, la capacidad procesal de las partes y la competencia. Los presupuestos procesales de fondo o materiales son: la existencia del derecho tutelado, la legitimidad y el interés. En el caso que nos ocupa no se han configurado los presupuestos procesales necesarios, siendo éstos, requisitos ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida y por consiguiente, un proceso válido para resolver sobre el fondo de lo pretendido, y no simplemente dictar resoluciones meramente inhibitorias.
- La información proporcionada es con la que contaba la Secretaría de Finanzas, pues no estaba obligada a entregar información que no posee.
- Dentro de las funciones y atribuciones de la Dirección General de Administración, se encontraba la de efectuar los trámites de pago a favor de proveedores de bienes y prestadores de servicios con los que se celebren contratos de adquisiciones y de servicios que requieran las unidades administrativas de dicha Secretaría, para el desempeño de sus funciones, así como los montos que se tengan registrados como adeudos.
- De la simple lectura de la solicitud de información, no se advierte que el particular haya solicitado *i. Tramita el pago de miles de CL's de muchas dependencias, omitiendo hacer referencia a las deudas que tiene de todas a la fecha; ii. Omite que tiene adeudos fiscales con el Gobierno Federal; iii. Omite que tiene demandas judiciales que le obligan al pago de deudas del Gobierno del Distrito Federal, y iv. Omite que tiene multas federales en su contra y no las reporta*, resultando evidente que en su escrito inicial, el particular pretende ampliar su solicitud de información, expresando en su inconformidad un planteamiento novedoso que no fue expuesto originalmente.
- El Instituto debía analizar las respuestas proporcionadas por los entes obligados con las solicitudes que le son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión es verificar la legalidad de las respuestas emitidas por los entes obligados en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo al



requerimiento planteado en la solicitud original, pues al permitir a los particulares que modifiquen o amplíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se estaría dejando al ente recurrido en estado de indefensión, obligándosele a emitir el acto atendiendo cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial.

- La Secretaría de Finanzas era parcialmente competente para atender la solicitud de información **toda vez que dentro de sus funciones y atribuciones se contemplaba efectuar los trámites de pago a favor de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, con los que se celebren contratos de adquisiciones y de servicios que requieran las unidades administrativas adscritas dicha Secretaría.**
- Mediante Nota informativa número 24 del veintidós de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado, en su calidad de unidad ejecutora, atendió cabalmente la solicitud de información, remitiendo la relación de adeudos de la Secretaría de Finanzas a la fecha de atención de la solicitud de información, los cuales afectan únicamente el presupuesto de la Dependencia, indicando el nombre de los proveedores, monto del adeudo y descripción del bien o servicio.
- Por lo que hace al requerimiento *especialmente al METRO los adeudos a empresas y proveedores de todas las líneas del metro y especialmente de la línea 12 / acciones y oficios para dar cumplimiento a la nueva ley de contabilidad gubernamental y que nueva información al respecto se subirá a todos los portales del GDF*, es de señalarse que, tal como lo señala el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se orientó al solicitante porque resulta notorio que la Secretaría no cuenta con la información, ya que no es del ámbito de su competencia, sino del Sistema de Transporte Colectivo Metro, de acuerdo con las facultades establecidas en el *Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Sistema de Transporte Colectivo, para construir, operar y explotar un tren rápido con recorrido subterráneo y superficial, para el Transporte Colectivo en el Distrito Federal*, en relación con el artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente. Así, se le proporcionaron al recurrente los datos de la Oficina de Información Pública de dicho Ente Obligado, tales como nombre del Responsable de la Oficina de Información Pública, domicilio, teléfono y correo electrónico.
- Las documentales proporcionadas por el recurrente se desconocen por no ser hechos y/o actos propios de la Secretaría de Finanzas, pues como se desprende



de la lectura de las mismas, corresponden a la Dirección Ejecutiva de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal.

- Finalmente, se advertía que el particular tenía una percepción equivocada de la Ley de Contabilidad Gubernamental, su aplicación y objetivo, pues en materia de Transparencia la Secretaría de Finanzas, como Ente Obligado, cumplió a cabalidad lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. Mediante acuerdo del veinticinco de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El doce de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. Mediante acuerdo del veintidós de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, motivo por el cual se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Por acuerdo del cinco de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, a fin de verificar a cuál de las partes le asiste la razón, estudiando para tal efecto la competencia del Ente Obligado para generar, detentar o administrar la información, lo anterior, de conformidad con el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 39, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Asimismo, en su informe de ley el Ente recurrido manifestó lo siguiente:

- **El recurso debía tenerse por no presentado debido a la falta de personalidad del recurrente**, considerando que el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece los requisitos que deben de presentar las personas que ingresen una solicitud de información, mientras que **el artículo 78 de la ley de la materia los requisitos para interponer un recurso de revisión, entre los que se encuentra el nombre completo del recurrente** (persona física), sin embargo, en el caso concreto, **el particular se presenta con el nombre de XXX, incumpliendo con uno de los**



requisitos de procedencia del recurso de revisión, por lo que resultaba importante que la persona que interponga un recurso de revisión deba utilizar su nombre verdadero u original y no un seudónimo, ya que se trata de un procedimiento jurisdiccional en el que se respeta y representa la garantía de audiencia de las partes, resultando necesario acreditar la personalidad ante la autoridad que conoce del acto impugnado. Finalmente, es importante señalar que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 79 establece que en el supuesto en que el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 78, se prevendrá para que subsane la irregularidad, apercibiéndole que en caso de no cumplir, su recurso se tendrá por no interpuesta.

- La identificación de las partes en cualquier procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio debía quedar establecida de forma clara desde el primer momento, ya que los procesos o procedimientos no podían desenvolverse entre entes abstractos o anónimos, sino entre sujetos de derechos determinables y determinados con mayor o menor precisión.
- El concepto de legitimación se refiere a una especial condición o vinculación de un sujeto con un objeto de un litigio determinado, que les habilita para comparecer en un proceso concreto con el fin de obtener una resolución o sentencia de fondo. Es decir, en todo proceso y/o procedimiento debe existir y acreditarse una relación jurídica válida y, para que un proceso y/o procedimiento sea válido y eficaz deben estar presentes los *presupuestos procesales de orden formal y de orden material o de fondo*. Los presupuestos procesales de forma son: la demanda, la capacidad procesal de las partes y la competencia. Los presupuestos procesales de fondo o materiales son: la existencia del derecho tutelado, la legitimidad y el interés. En el presente caso no se han configurado los presupuestos procesales necesarios, siendo éstos, requisitos necesarios para que se genere una relación jurídica procesal válida y por consiguiente, un proceso válido para resolver sobre el fondo de lo pretendido, y no simplemente dictar resoluciones meramente inhibitorias.

Sobre lo manifestado en el informe de ley por el Ente Obligado en relación a la supuesta *falta de legitimación y en consecuencia de personalidad* del recurrente, toda vez que de la normatividad aplicable se advierte que la persona que interponga el recurso de revisión debe utilizar su nombre verdadero u original y no un seudónimo ya que se trata de un procedimiento jurisdiccional en el que se respeta y representa la



garantía de audiencia de las partes; por lo cual, afirma que resulta necesario *acreditar la personalidad ante la autoridad que conocerá el acto impugnado*, cabe aclarar al Ente Obligado que el principio general que rige el procedimiento de acceso a la información pública, según lo dispuesto por el artículo 6, párrafo segundo, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 8, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es que toda persona, sin excepción alguna tiene derecho a acceder de forma gratuita a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

Los artículos referidos son del tenor literal siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 8. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde



deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

...

De los artículos transcritos se desprende que el derecho de acceso a la información **es la prerrogativa de toda persona** para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Entes Obligados, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, **sin necesidad de acreditar interés alguno, derechos subjetivos, interés legítimo, razones** que motiven el pedimento, **o justifiquen su utilización**, es decir, todo Ente Obligado sujeto al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debe conceder, a toda persona que lo solicite, el acceso a la información pública que se encuentre en sus archivos siempre y cuando haya sido generada, administrada o esté en su posesión, en el ámbito de sus atribuciones expresas, y el único supuesto en el que un Ente Obligado deberá exigir a un particular que acredite su interés legítimo es cuando se ejerzan los derechos arco (acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En relación con lo anterior y con la finalidad de acreditar que existe identidad entre el solicitante y el recurrente, este Instituto estima pertinente traer a colación el contenido de los numerales 3, fracción IV, 15, 16 y 17, último párrafo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que señalan lo siguiente:

3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...



IV. Clave de usuario y contraseña: Los **elementos de seguridad de INFOMEX que los solicitantes** obtendrán al registrarse en este sistema y utilizarán para dar seguimiento a sus solicitudes, recibir notificaciones y la información correspondiente, en su caso.

...

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO ELECTRÓNICO DE INFOMEX.

15. Para poder presentar solicitudes de acceso a la información pública en el módulo electrónico de INFOMEX, los particulares deberán tener una clave de usuario y una contraseña, que deberán proporcionar al momento de registrarse en el sistema.

16. Una vez registrada la solicitud, el sistema desplegará un acuse de recibo con número de folio único y fecha de recepción.

17.

...

Por las causas señaladas en los artículos 53, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a través del módulo electrónico de INFOMEX.

...

En virtud de la normatividad anterior, se tiene que al presentar solicitudes de acceso a la información pública a través del módulo electrónico “INFOMEX”, los particulares deben contar con una clave de usuario y una contraseña, los cuales constituyen elementos de seguridad del sistema de referencia, a fin de dar seguimiento a sus solicitudes, recibir notificaciones y la información correspondiente, es decir, sólo aquellos solicitantes que posean dichos elementos de seguridad serán quienes podrán acceder a la información que en su caso, haya sido requerida a los Entes Obligados sujetos al cumplimiento de la ley de la materia.

En virtud de lo anterior, es necesario señalar que, teniendo a la vista el “Acuse de recibo de recurso de revisión” y “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, **se advierte que, tanto la solicitud de información como el recurso de revisión fueron presentados** a través del sistema electrónico “INFOMEX” **por el**



propio solicitante, quien registró y presentó la solicitud de información en el presente caso, por lo que existe identidad entre solicitante y recurrente en el presente medio de defensa, ya que el solicitante debió conocer la clave de usuario y contraseña para formular tanto la solicitud de información como para interponer el presente recurso de revisión.

Más aun, no existe disposición alguna que faculte a este Órgano Colegiado a requerir o a cuestionar la autenticidad del nombre de los promoventes, además de que, hacerlo iría en contra de lo dispuesto en los artículos 6, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, si el Ente recurrido estima que *las personas deben utilizar su nombre verdadero u original y no un seudónimo ya que se trata de un procedimiento jurisdiccional en el que se respeta y representa la garantía de audiencia de las partes, por lo cual, afirma que resulta necesario acreditar la personalidad ante la autoridad que conocerá el acto impugnado*, lo cierto es, que no señala los debidos fundamentos que justifiquen sus afirmaciones; aunado a que en todo caso la garantía de audiencia del Ente Obligado se encuentra plenamente garantizada cuando se le brinda la oportunidad de presentar su informe de ley y formular alegatos, tal como lo dispone el artículo 80, fracciones II y IX de la ley de materia. Por tales razones, se estiman infundadas las manifestaciones del Ente recurrido en el sentido de que este Instituto debió verificar el nombre verdadero u original del ahora recurrente y consecuentemente, se procede entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. En la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar a este medio de defensa, el particular solicitó en medio electrónico lo siguiente:

“... Como este documento adjunto como ejemplo, se solicita detallado todos los montos que se adeudan a quien se adeudan y copia de los oficios de reconocimiento de adeudo generados que a la fecha no se hayan pagado / así como el monto detallado / de que bien o servicio con nombre de TODOS los proveedores empresas y particulares que esta administración termina sin haberles pagado / monto que se deja de adeudos a la nueva administración del GDF

*En términos de la nueva ley de contabilidad gubernamental / especialmente al METRO los adeudos a empresas y proveedores de todas las líneas del metro y especialmente de la línea 12 / acciones y oficios para dar cumplimiento a la nueva ley de contabilidad gubernamental y que nueva información al respecto se subirá a todos los portales del GDF
...” (sic)*

A su solicitud de información, el particular anexó las siguientes documentales:

- Oficio GDF/SOS/DGSU/DEA/2010-0962, del uno de junio de dos mil diez, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios, dirigido al representante legal de GRUPO COSAR, S.A. DE C.V.



- Oficio GDF/SOS/DGSU/DEA/2010-0963, del uno de junio de dos mil diez, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios, dirigido al representante legal de DESARROLLO INTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES S.A. DE C.V.
- Documento en el que se observa el encabezado *RESUMEN. GRUPO COSAR, S.A. DE C.V.*, en el que se observa un monto por concepto de *reconocimiento de adeudos* y monto *contratado pendiente de pago*.
- Documento con el encabezado *GRUPO COSAR, S.A. DE C.V. RECONOCIMIENTO DE ADEUDOS*.
- Documento con el encabezado *GRUPO COSAR, S.A. DE C.V. CONTRATADO PENDIENTE DE PAGO*.
- Documento en el que se observa el encabezado *RESUMEN. DISPRO, S.A. DE C.V.*, en el que se observa un monto por concepto de *reconocimiento de adeudos* y monto *contratado pendiente de pago*.
- Documento con el encabezado *DISPRO, S.A. DE C.V. RECONOCIMIENTO DE ADEUDOS*.
- Documento con el encabezado *DISPRO, S.A. DE C.V. CONTRATADO PENDIENTE DE PAGO*.
- Documento con el encabezado *RESUMEN GENERAL*, en el que se observan los adeudos con *GRUPO COSAR, S.A. DE C.V.* y *DISPRO, S.A. DE C.V.*

En respuesta a los requerimientos anteriores, el Ente Obligado proporcionó la siguiente información:

- Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y artículo 42 de su respectivo Reglamento, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal **era parcialmente competente** para proporcionarle la información solicitada. Sólo era competente para atender lo correspondiente a la Secretaría de Finanzas, pues las preguntas se encuentran basadas en **adeudos**, siendo competente la Dirección General de Administración.



- La **Dirección General de Administración** señaló que **era parcialmente competente** para atender la solicitud de información, ya que dentro de sus funciones y atribuciones se contempla la de **efectuar los trámites de pago a favor de los proveedores de bienes y prestadores de servicios**, con los que se celebren contratos de adquisiciones y de servicios que requieran las Unidades Administrativas adscritas a la propia Secretaría, para el desempeño de sus funciones, así como, en este caso, **los montos que se tengan registrados como adeudos**.
- Por los adeudos referidos en el párrafo anterior, **no se han generado oficios de reconocimiento de los mismos, por lo que no se cuenta con documentos que proporcionar**.
- Los adeudos registrados en el ejercicio dos mil doce se encuentran en proceso de pago, conforme a los procedimientos establecidos para tal efecto.
- Los adeudos de los ejercicios dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, se generaron debido a que el área de la Secretaría de Finanzas usuaria de dichos servicios, remitió a la Dirección de Recursos Financieros, las facturas respectivas para su pago, durante el presente ejercicio.
- Asimismo, proporcionó una tabla en la que se observan tres columnas con los rubros “*PROVEEDOR*”, “*ADEUDO*” y “*CONCEPTO*”, del que se desprende el monto, proveedor y concepto, de los adeudos de dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.
- La información restante, puede proporcionarla el Sistema de Transporte Colectivo Metro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 del *Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado “Sistema de Transporte Colectivo Metro”, para construir, operar y explotar un tren rápido con recorrido subterráneo y superficial, para el Transporte Colectivo en el Distrito Federal*, en relación al artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente.

En contra de la respuesta anterior, el recurrente manifestó que la Secretaría de Finanzas no cumple con sus obligaciones de transparencia ni con la nueva Ley de Contabilidad Gubernamental, pues en la respuesta impugnada olvidó entregar e informar sobre:



- i. El trámite del pago de miles de CL's de muchas dependencias, omitiendo hacer referencia a las deudas que tiene de todas a la fecha.
- ii. Adeudos fiscales con el Gobierno Federal
- iii. Demandas judiciales que le obligan al pago de deudas del Gobierno del Distrito Federal.
- iv. Multas federales en su contra y no las reporta.

Por lo anterior, solicitó la entrega de toda la información que la Secretaría de Finanzas no proporcionó.

Por su parte, en su informe de ley, el Ente recurrido manifestó lo siguiente:

- La información proporcionada era con la que contaba la Secretaría de Finanzas, pues no está obligada a entregar información que no posee.
- Dentro de las funciones y atribuciones de la Dirección General de Administración, se encuentra la de efectuar los trámites de pago a favor de proveedores de bienes y prestadores de servicios con los que se celebren contratos de adquisiciones y de servicios que requieran las unidades administrativas de la propia Secretaría, para el desempeño de sus funciones, así como los montos que se tengan registrados como adeudos.
- De la simple lectura de la solicitud de información, no se advierte que el particular haya solicitado *i. Tramita el pago de miles de CL's de muchas dependencias, omitiendo hacer referencia a las deudas que tiene de todas a la fecha; ii. Omite que tiene adeudos fiscales con el Gobierno Federal; iii. Omite que tiene demandas judiciales que le obligan al pago de deudas del Gobierno del Distrito Federal, y iv. Omite que tiene multas federales en su contra y no las reporta*, resultando evidente que en su escrito inicial, el particular pretende ampliar su solicitud de información, expresando en su inconformidad un planteamiento novedoso que no fue expuesto originalmente.
- El Instituto debe analizar las respuestas proporcionadas por los entes obligados con las solicitudes que le son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión es verificar la legalidad de las respuestas emitidas por los entes obligados en los



términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original, pues al permitir a los particulares que modifiquen o amplíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se estaría dejando al ente recurrido en estado de indefensión, obligándosele a emitir el acto atendiendo cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial.

- La Secretaría de Finanzas era parcialmente competente para atender la solicitud de información **toda vez que dentro de sus funciones y atribuciones se contempla efectuar los trámites de pago a favor de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, con los que se celebren contratos de adquisiciones y de servicios que requieran las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Finanzas.**
- Mediante Nota informativa no. 24 del veintidós de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado, en su calidad de unidad ejecutora, atendió cabalmente la solicitud de información, remitiendo la relación de adeudos de la Secretaría de Finanzas a la fecha de atención de la solicitud de información, los cuales afectan únicamente el presupuesto de la dependencia, indicando el nombre de los proveedores, monto del adeudo y descripción del bien o servicio.
- Por lo que hace al requerimiento *especialmente al METRO los adeudos a empresas y proveedores de todas las líneas del metro y especialmente de la línea 12 / acciones y oficios para dar cumplimiento a la nueva ley de contabilidad gubernamental y que nueva información al respecto se subirá a todos los portales del GDF*, es de señalarse que, tal como lo señala el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se orientó al solicitante porque resulta notorio que la Secretaría no cuenta con la información, ya que no es del ámbito de su competencia, sino del Sistema de Transporte Colectivo Metro, de acuerdo con las facultades establecidas en el *Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Sistema de Transporte Colectivo, para construir, operar y explotar un tren rápido con recorrido subterráneo y superficial, para el Transporte Colectivo en el Distrito Federal*, en relación con el artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente. Así, se le proporcionaron al recurrente los datos de la Oficina de Información Pública de dicho Ente Obligado, tales como nombre del Responsable de la Oficina de Información Pública, domicilio, teléfono y correo electrónico.
- Las documentales proporcionadas por la parte recurrente se desconocen por no ser hechos y/o actos propios de la Secretaría de Finanzas, pues como se



desprende de la lectura de las mismas, corresponden a la Dirección Ejecutiva de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal.

- Finalmente, se advierte que la parte recurrente tiene una percepción equivocada de la Ley de Contabilidad Gubernamental, su aplicación y objetivo, pues en materia de transparencia la Secretaría, como Ente Obligado, cumple a cabalidad lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, con la finalidad de dilucidar a quien de ellas asiste la razón, este Instituto estima pertinente analizar la solicitud de información y determinar, con base en la forma en que redactó sus requerimientos, cuál es la información del interés del particular, para que no resulte confuso el estudio de la legalidad de la respuesta impugnada a la luz de los agravios, y de ser procedente ordenar la entrega de la información que a consideración del recurrente, no le fue proporcionada.

Así, se tiene que de la simple lectura de la solicitud del particular se advierte de manera clara que en un primer apartado requirió información relacionada con montos detallados de los adeudos generados por la Secretaría de Finanzas por concepto de proveedores (empresas y particulares) y contratistas, que la administración saliente dejó a la nueva, y no se hayan pagado a la fecha de presentación de la solicitud, así como los oficios en los que reconozca esos adeudos.

Tan es así, que el particular anexó como parte de su solicitud diversas documentales que sirvieron de ejemplo al Ente recurrido para entender el tipo de información que era del interés del particular, incluso manifestó *“como el documento que se adjunta como ejemplo...”*.



Teniendo a la vista las documentales que el particular anexó, este Órgano Colegiado observa que contienen el reconocimiento expreso de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal de adeudos a las empresas GRUPO COSAR, S.A. de C.V., y DESARROLLO INTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES, S.A. de C.V., así como el monto, concepto y número de contrato por el que se generaron los adeudos con proveedores y contratistas; por lo que se entiende claramente que al particular le interesan los montos detallados que adeuda la Secretaría de Finanzas a proveedores y contratistas, el nombre de las personas (físicas o morales), a las que les adeuda y copia de los oficios de reconocimiento de dichos adeudos, como los documentos que anexó para mayor referencia.

En ese sentido, en un segundo apartado de la solicitud de información, el recurrente solicitó *en términos de lo dispuesto por la Nueva Ley de Contabilidad Gubernamental, **especialmente al METRO**, los adeudos a empresas y proveedores de todas las líneas del metro, **especialmente de la Línea 12**, así como acciones y oficios para dar cumplimiento a dicha Ley y **qué nueva información, al respecto**, se subirá a todos los portales del Gobierno del Distrito Federal; siendo evidente que la información del interés del particular corresponde a información que posee un Ente Obligado distinto a la Secretaría de Finanzas.*

Así, la información del interés del particular es aquella que posee especialmente el Sistema de Transporte Colectivo Metro, pues de manera categórica señaló *en términos de lo dispuesto por la Nueva Ley de Contabilidad Gubernamental, **especialmente al METRO**.*

En consecuencia de lo antes expuesto, los requerimientos del solicitante quedan de la siguiente manera:



1. Todos los montos que se adeudan y copia de los oficios de reconocimiento de adeudo generados que a la fecha no se hayan pagado, así como el monto detallado, de qué bien o servicio, con nombre de todos los proveedores empresas y particulares que esta administración termina sin haberles pagado. Monto que se deja de adeudos a la nueva administración del Gobierno del Distrito Federal.
2. En términos de la nueva Ley de Contabilidad Gubernamental especialmente al METRO los adeudos a empresas y proveedores de todas las líneas del metro y especialmente de la línea 12. Acciones y oficios para dar cumplimiento a la nueva Ley de Contabilidad Gubernamental y qué nueva información al respecto se subirá a todos los portales del Gobierno del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, de la simple lectura del escrito inicial este Instituto advierte que el recurrente únicamente se inconformó con la respuesta que recayó al requerimiento identificado con el numeral **1** de la solicitud de información, ya que señaló que fue incompleta porque la Secretaría de Finanzas omitió informarle sobre los adeudos por CL's que tramita de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, adeudos fiscales que tiene con el Gobierno Federal, las demandas judiciales que la obligan a pagar deudas del Gobierno del Distrito Federal y las multas federales en su contra. Pero no formuló inconformidad alguna sobre la orientación que le realizó el Ente recurrido para que presentara su solicitud ante el Sistema de Transporte Colectivo Metro.

En tal virtud, es evidente que el recurrente se encuentra satisfecho con la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas al requerimiento identificado con el numeral **2** de la solicitud de información, por lo que, el análisis de su legalidad queda fuera de la controversia. Apoyan el razonamiento anterior, la jurisprudencia y la tesis aislada cuyo rubro y sumario expresan:

*No. Registro: 204,707
Jurisprudencia*



*Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de***



amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En tal virtud, este Órgano Colegiado únicamente analizará la legalidad de la respuesta dada al requerimiento **1**, en relación con el agravio del recurrente sobre la atención brindada al mismo.

En ese sentido, cabe reiterar que en el punto **1** de la solicitud de información, el particular solicitó todos los montos que se adeudan a quien se adeudan y copia de los oficios de reconocimiento de adeudo generados que a la fecha no se hayan pagado, así como el monto detallado, de qué bien o servicio, con nombre de todos los proveedores



empresas y particulares que esta administración termina sin haberles pagado. Monto que se deja de adeudos a la nueva administración del Gobierno del Distrito Federal.

En respuesta, el Ente Obligado proporcionó la siguiente información:

- Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y artículo 42 de su respectivo Reglamento, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal **era parcialmente competente** para proporcionarle la información solicitada. Sólo es competente para atender lo correspondiente a la Secretaría de Finanzas (requerimientos **1**), pues las preguntas se encuentran basadas en **adeudos**, siendo competente la Dirección General de Administración.
- La Dirección General de Administración señaló que **es parcialmente competente** para atender la solicitud de información, ya que dentro de sus funciones y atribuciones se contempla la de efectuar los trámites de pago a favor de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, con los que se celebren contratos de adquisiciones y de servicios que requieran las Unidades Administrativas adscritas a la propia Secretaría, para el desempeño de sus funciones, así como, en este caso, los montos que se tengan registrados como adeudos (**1**).
- Por los adeudos referidos en el párrafo anterior, no se han generado oficios de reconocimiento de los mismos, por lo que no se cuenta con documentos que proporcionar (**1**).
- Los adeudos de los ejercicios dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, se generaron debido a que el área de la Secretaría de Finanzas usuaria de dichos servicios, remitió a la Dirección de Recursos Financieros, las facturas respectivas para su pago, durante el presente ejercicio (**1**).
- Asimismo, proporcionó una tabla en la que se observan tres columnas con los rubros “*PROVEEDOR*”, “*ADEUDO*” y “*CONCEPTO*”, del que se desprende el monto, proveedor y concepto, de los adeudos de dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce (**1**).



Ahora bien, si se considera por una parte que el particular solicitó los montos de los **adeudos que dejó la administración que termina a la nueva, nombre de proveedores**, empresas y particulares a quien se adeudan, **de qué bien o servicio** y copia de los **oficios de reconocimiento de adeudos** que no se hayan pagado a la fecha de presentación de la solicitud; y por la otra que en respuesta el Ente Obligado sostuvo que: **i.** la Dirección General de Administración efectúa los trámites de pago a favor de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, así como los montos que se tengan registrados como adeudos; **ii.** Proporcionó una **tabla con el monto, proveedor y concepto, de los adeudos de dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce**; **iii.** indicó que no se generaron oficios de reconocimiento de los adeudos anteriores, y **iv.** aclaró que los adeudos de los ejercicios dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, se generaron debido a que el área de la Secretaría de Finanzas usuaria de dichos servicios, remitió a la Dirección de Recursos Financieros, las facturas respectivas para su pago, durante el presente ejercicio; es evidente que la respuesta de el Ente recurrido satisfizo el requerimiento del particular, proporcionándole la información de su interés.

En relación a lo anterior, en su informe de ley la Secretaría de Finanzas sostuvo de manera contundente que proporcionó la información con la que contaba y reiteró su competencia para atender la solicitud de información, en la parte relativa a los adeudos de dicha dependencia (requerimiento **1**), pues tramita los pagos a proveedores de bienes y prestadores de servicios, con los que se celebren contratos de adquisiciones y de servicios que requieran sus Unidades Administrativas.

Si bien, el ahora recurrente sostuvo que la Secretaría de Finanzas omitió: **i.** las deudas que tiene por el trámite del pago de miles de CL's de muchas dependencias; **iii.** los adeudos fiscales con el Gobierno Federal; **iv.** las demandas judiciales que le obligan al



pago de deudas del Gobierno del Distrito Federal y v. las multas federales en su contra y no las reporta; lo cierto es que teniendo a la vista la solicitud de información que dio lugar a este recurso de revisión, no se observa que ellos se encuentren entre los contenidos de información solicitados por el recurrente.

Por tal motivo, el agravio en estudio es **inoperante** pues el recurrente pretendió que este Órgano Colegiado interprete cuestiones ajenas a la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación. Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada y la Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Registro No. 167607

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán



obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000

Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y **en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.**

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino



V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En congruencia con lo anterior, en su informe de ley el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- De la simple lectura de la solicitud de información, no se advierte que el particular haya solicitado *i. Tramita el pago de miles de CL's de muchas dependencias, omitiendo hacer referencia a las deudas que tiene de todas a la fecha; ii. Omite que tiene adeudos fiscales con el Gobierno Federal; iii. Omite que tiene demandas judiciales que le obligan al pago de deudas del Gobierno del Distrito Federal, y iv. Omite que tiene multas federales en su contra y no las reporta*, resultando evidente que en su escrito inicial, el recurrente pretende ampliar su solicitud de información, expresando en su inconformidad un planteamiento novedoso que no fue expuesto originalmente.
- El Instituto debe analizar las respuestas proporcionadas por los entes obligados con las solicitudes que le son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión es verificar la legalidad de las respuestas emitidas por los entes obligados en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud inicial, pues al permitir a los particulares que modifiquen o amplíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se estaría dejando al Ente recurrido en estado de indefensión, obligándosele a emitir el acto atendiendo cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el artículo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

QUINTO. Este Órgano Colegiado, no advierte que en presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**